



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 400-2008-CAJAMARCA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Sulliden Shahuindo S.A. representada por su abogado Felipe Maguina Zevallos contra la resolución número veinte expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas seiscientos veintitrés a seiscientos cuarenta y uno, en el extremo que declaró improcedente abrir procedimiento disciplinario contra los integrantes de la Sala Mixta de Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los magistrados Antonio Escobedo Medina, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trujillo por los cargos d) y f), Heriberto Gálvez Herrera y Severiano Cástulo Rojas Díaz, por sus actuaciones como Jueces del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil con Sub Especialidad Comercial de Trujillo del mencionado Distrito Judicial, por los cargos g) y h); y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, como consecuencia de la publicación periódica aparecida en el Diario La República de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete e inserta a fojas uno, la Empresa Minera Sulliden Shahuindo SAC hace de conocimiento público supuestas irregularidades incurridas por los magistrados de diversos Distritos Judiciales, razón por la cual se expide la resolución número uno de fecha doce de abril de dos mil siete obrante a fojas tres, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura disponiéndose abrir investigación preliminar a fin de determinar la existencia o no de indicios de irregularidad funcional y de ser el caso identificar a los presuntos responsables; luego de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos sesenta y tres la citada empresa detalla supuestas inconductas funcionales incurridas por los magistrados a cargo del Tercer Juzgado Especializado de Cajamarca doctor Vicente Flores Arrascue por suspender un proceso arbitral en trámite; también del Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo doctor Antonio Escobedo Medina, por irregularidades cometidas en el proceso de cumplimiento contenido en el Expediente N° 3399-2005, al declarar fundada la demanda contraviniendo los principios registrales de prioridad e impenetrabilidad registral, ejecutar en una acción de amparo lo decidido en una acción de cumplimiento, desestimar indebidamente nulidades formuladas en el proceso quedando la sentencia firme; y por encontrarse impedido el citado magistrado de actuar en ambos procesos constitucionales al tener relación con la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca vinculada a la familia Sánchez Paredes; posteriormente, mediante escrito de ampliación de denuncia de fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y nueve, la misma recurrente cuestiona la conducta del Juez del Octavo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Chiclayo doctor Heriberto Gálvez Herrera en el proceso de ejecución de garantías, Expediente N° 2007-126-0-1701-J-CI-8; al haber admitido indebidamente la demanda siendo incompetente, no analizar que las escrituras materia de ejecución son documentos emitidos bajo la legislación panameña; luego, a fojas quinientos treinta y nueve presenta nuevo



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

// Pág. 02, INVESTIGACION N° 400-2008-CAJAMARCA (Cuaderno de Apelación)

escrito de ampliación de denuncia por el cual cuestiona la conducta del doctor Severiano Cástulo Rojas Díaz en su actuación como Juez del Octavo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Trujillo, por haber admitido indebidamente la demanda de ejecución de garantías a pesar de no ser competente, Expediente N° 2007-126-0-1701-J -CI-8, y finalmente a fojas quinientos sesenta y seis cuestiona el proceso tramitado ante la Sala Mixta de Huamachuco, señalando que la citada instancia no era la competente para conocer del proceso de impugnación de resolución administrativa por la cual se petitionó la nulidad de las Resoluciones números 451, 452, 453 y 454-2006-SUNARP-TR-L, emitidas por el Tribunal Registral, a través de las cuales se ordenó la inscripción de transferencia de propiedad de veinte concesiones mineras a favor de la Empresa Minera Sulliden Shahuindo SAC, proceso que terminó siendo archivado, incompetencia que además indica fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República; **Segundo:** Que, mediante resolución de Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura número veinte de fecha nueve de setiembre de dos mil ocho, se dispone no abrir procedimiento disciplinario contra los integrantes de la Sala Mixta de Huamachuco, por considerar que el cuestionamiento sobre la competencia territorial de la Sala Superior fue tramitado mediante el ordenamiento procesal vigente, culminando a favor de la demandada, por lo que tales cuestionamiento recaen en la esfera de la actividad jurisdiccional en cuanto a los cargos d) y f) imputados al magistrado Antonio Escobedo Mena, también concluyó que no existían irregularidades funcionales al haberse desestimado las nulidades y las impugnaciones formuladas de manera sustentada, obedeciendo al criterio jurisdiccional del magistrado; asimismo, que no se ha acreditado que la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca o sus accionistas tengan vinculación directa con la Minería Pilacones o que el juez o su hermano hayan sido asesores legales de la primera empresa y en cuanto a los cargos g) y h) imputados a los magistrados Heriberto Gálvez Herrera y Severiano Cástulo Rojas Díaz, también se determinó no abrir procedimiento disciplinario por concluir que eran competentes conforme a la discrecionalidad concedida al acreedor del contrato de garantía hipotecaria de decidir la competencia territorial a tenor de lo dispuesto en el artículo veinticinco del Código Procesal Civil, y que en todo caso las alegaciones en donde se cuestiona la formalidad del título deben de ser objeto de sustentación en el proceso civil; **Tercero:** Que, el abogado de Minera Sulliden Shahuindo interpone recurso de apelación sólo en el extremo en que se dispone no abrir procedimiento disciplinario contra los miembros de la Sala Mixta de Huamachuco y de los magistrados Antonio Escobedo Medina, Heriberto Gálvez Herrera y Severiano Cástulo Rojas Díaz, señalando fundamentalmente: a) La Sala Mixta de Huamachuco: que la citada instancia indebidamente aceptó la competencia territorial de dos demandas contenciosas administrativas respecto de las cuales no existía ningún factor de conexión, habiendo dictado medidas cautelares que afectaron su derecho de propiedad; b) Que es cuestionable que vía una acción de cumplimiento se pretenda la inscripción del derecho de propiedad sobre concesiones



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

// Pág. 03, INVESTIGACION N° 400-2008-CAJAMARCA (Cuaderno de Apelación)

mineras, que no se notifique al verdadero propietario y que se afecte su derecho de defensa y de los demás intervinientes en el proceso; y finalmente que el magistrado Antonio Escobedo Medina tenía impedimentos fundados por haber sido asesor de la empresa azucarera Salamanca al igual que su hermano, debiendo en todo caso haber profundizado la investigación la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;

**c)** Que, los magistrados Heriberto Gálvez Herrera y Severiano Cástulo Rojas Díaz, del Octavo Juzgado Comercial de Chiclayo: admitieron incorrectamente a trámite dos demandas de ejecución de hipotecas mineras constituidas por terceros (empresas panameñas con acciones al portador) respecto de concesiones mineras de su propiedad, a pesar de no existir ningún factor de conexión entre ejecutante, ejecutado, acto ni ubicación de la propiedad; **Cuarto:** Que, el inicio de un procedimiento disciplinario se encuentra condicionado, en principio a la comprobación preliminar acerca de la existencia de un hecho que esté fijado en la ley como irregularidad funcional sancionable y que el mismo sea imputable a un magistrado o auxiliar jurisdiccional cuya actuación se cuestiona. Que, dicha comprobación se realiza analizando los cargos concretos expuestos por quien provoca la intervención del Órgano de Control en contraste con la prueba que necesariamente debe acompañarse a fin de demostrar el argumento inculpativo. El resultado de dicha comprobación preliminar genera un pronunciamiento contralor que puede ser por la procedencia o por la improcedencia de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, a tenor de sus facultades contenidas en el artículo cincuenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Quinto:** Que, procediendo absolver lo sostenido por el impugnante corresponde señalar que tal como se advierte de lo actuado en el Expediente acumulado tramitado ante la Sala Civil Mixta de Huamachuco N° 2006-001-0-1610-SMH y 2006-002-0-1610-SMH (Anexo C), perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, aceptó la competencia territorial del proceso contencioso administrativo por la cual se cuestionaba la validez de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Registral de la SUNARP Nros. 451, 452 y 454-2006-SUNARP-TR-L, al considerar que la actuación administrativa impugnada provenía de la Oficina Registral de Trujillo, criterio que fue expuesto al declarar improcedente la inhibitoria de cuestionamiento de su competencia tal como se advierte de fojas setecientos veintiséis del citado Anexo C y que si bien se advierte fue objeto de revocación por la instancia suprema, ello en todo caso es un pronunciamiento jurisdiccional distinto en cuanto a la interpretación de las normas que debe estar en competencia, lo cual recae en la esfera del criterio jurisdiccional, por lo que tal asunción de competencia no puede ser entendido como una conducta funcional, correspondiendo por tal razón desestimar los argumentos del recurrente; **Sexto:** En cuanto a los cargos que se le imputan al magistrado Antonio Escobedo Medina, Juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, por haber declarado infundada la nulidad propuesta por las partes procesales distintas a la recurrente así como haber declarado improcedentes las apelaciones permitiendo que la sentencia quede firme; resulta pertinente señalar que tal como se ha indicado en la resolución impugnada a través



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**// Pág. 04, INVESTIGACION N° 400-2008-CAJAMARCA (Cuaderno de Apelación)**

de los actuados se advierte que la referida articulación de nulidad fue desestimada de forma sustentada mediante resolución de fecha diecinueve del ocho de noviembre de dos mil cinco, obrante de fojas sesenta y uno del Anexo A, citándose los reportes del área de notificación que consignaba la debida notificación dentro del plazo de ley, por lo que las apelaciones que fueron interpuestas contra la sentencia resultaron extemporáneas al igual que la del litisconsorte facultativo Minera Sulliden Shahuindo, quien se apersonó al proceso después de que la sentencia se encontraba consentida a pesar de tener conocimiento del trámite del mismo tal como se encuentra aseverado en la citada resolución y que no ha sido negado en forma alguna por la impugnante, por lo que carecen de sustento las alegaciones del recurrente; más aún cuando la pretendida afectación a su derecho de defensa o el cuestionamiento a la acción de cumplimiento son cuestiones procesales referidas a la naturaleza del proceso de cumplimiento, más aquella no guardan concordancia con el presente procedimiento disciplinario dirigido a la corrección de las conductas disfuncionales, en aras de un adecuado funcionamiento del servicio público; **Sétimo:** Asimismo en cuanto a que el citado magistrado Escobedo Medina tenía impedimentos por haber sido asesor legal de la Empresa Agrícola Salamanca S.A. al igual que su hermano, empresa por tener vinculaciones con la actora del proceso de Cumplimiento y Amparo "Minera Pilacones S.A.", corresponde señalar que tales alegaciones no han sido acreditadas en el proceso tal como lo señala la Oficina de Control de la Magistratura, no habiendo aportado ni propuesto el recurrente medios probatorios que sustenten su dicho a tenor de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en su Tercera Disposición Complementaria Final; **Octavo:** Que, finalmente en cuanto se cuestiona la competencia asumida por los magistrados Heriberto Gálvez Herrera y Severiano Cástulo Rojas Díaz, del Octavo Juzgado Comercial de Chiclayo, corresponde señalar que tal como lo ha señalado la Oficina de Control de la Magistratura, la competencia de citados magistrados se encuentra sustentada en el acuerdo de ambas partes procesales, quienes pactaron anteladamente en la escritura de garantía hipotecaria (ver fojas trescientos cuarenta y ocho y cuatrocientos setenta y ocho del Tomo I cláusula quince), que la competencia territorial quedaba a criterio del acreedor hipotecario, supuesto que se realizó al interponer el acreedor hipotecario la demanda de ejecución de garantías a fojas trescientos setenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro, por lo que alegado en este extremo también deviene en desestimable; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veinte expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de setiembre del dos mil ocho, obrante de fojas seiscientos

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 05, INVESTIGACION N° 400-2008-CAJAMARCA (Cuaderno de Apelación)

veintitrés a seiscientos cuarenta y uno, en el extremo que declaró improcedente abrir procedimiento disciplinario contra los integrantes de la Sala Mixta de Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad, y de los magistrados Antonio Escobedo Medina, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo por los cargos d) y f), Heriberto Gálvez Herrera y Severiano Cástulo Rojas Díaz, por sus actuaciones como Jueces del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil con Sub Especialidad Comercial de Trujillo, por los cargos g) y h); y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y Cúmplase.**

SS.



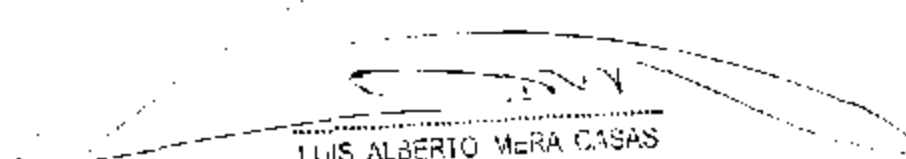
  
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General